



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que se presentó recurso de reposición el 5 de diciembre de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 1600 de septiembre 19 de 2022, (Documento 09), el recurso fue fijado en lista el 26 de enero de 2023 y se desfijo el martes 31 de enero de 2023, queda para proveer. **Febrero 28 de 2023.**

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN.

Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga (Valle), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.303

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: **CRISTIAN MAURICIO CAMPO GUZMÁN**

Demandado: FERNANDO BLANCO GOMEZ

Rad. No.: 761114003003-2022-00309-00

A S U N T O :

Como único asunto se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutada señor FERNANDO BLANCO GÓNEZ, se presenta recurso de reposición contra **el auto No.1600 de septiembre 19 de 2022** que **libró mandamiento de pago**, por dentro del cual le solicita al despacho reponer para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

*“(...) que entre el señor **BLANCO GOMEZ y CAMPO GUZMAN** no ha existido negocio alguno que diera origen a la letra que hoy presta merito ejecutivo y por el cual se adelanta el presente proceso. 2. Tampoco existe o se tiene claro cuál es el hecho causal que dio origen al título ejecutivo a través del cual se le reclama al señor BLANCO GOMÉZ el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000). 2, Ante la ausencia de los anterior su señoría, en calidad de abogada del señor del señor BLANCO GOMEZ me comunique el señor CAMPO GUZMAN (demandante) el día 3 de diciembre del año en curso, a fin de cuestionar cual había sido el origen de la demanda y el hecho causal que origino el título valor que no ocupa, indicándome que se lo había dado un persona que le debía un dinero. 4. - Así las cosas su señoría, podríamos indicar que posiblemente alguna persona transfirió sus derecho de crédito contenidos en un título valor a un beneficiario (endosatario); es decir al señor MAURICIO CAMPO GUZMAN; pero examinado las pruebas aportadas por el*



demandante vemos que la letra o el título valor carece de la firma del endosante como lo existe el artículo 654 del Código de Comercio; por lo tanto, el señor CAMPO GUZMAN no tendría legitimación en la causa por activa, no es el acreedor original para entrar a cobrar o demandar el valor que se estipulo en dicho documento. 5.- De igual manera su señoría, la letra no reúne los requisitos formales del artículo 671 de del código de comercio, porque no tiene la firma de quien lo crea, girado o liberador, aceptando el pago de la obligación. 6. De otro lado, la firma aparece del deudor no se encuentra en el cuerpo de la letra de cambio, sino en el desprendible del tabulado que no hace parte del título valor. 7. Por último señora Juez le reitero que mi cliente no conoce, no ha tenido relación o negocio alguno con el demandante CAMPO GUZAM.”

El 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante se pronunció frente al recurso, argumentando que le fue comunicado por la mandataria judicial del demandado contra el auto que libro orden de pago, oponiéndose a la alzada, en atención que el señor Fernando Blanco Gómez para inicio del mes de diciembre de 2019; indagó al señor JAVIER ENRIQUE GUZMAN para un préstamo de dinero, quien le manifestó que un primo suyo de nombre CRISTIAN MAURICIO CAMPO le haría el préstamo del dinero necesitado, es así que el demandado señor BLANCO GOMEZ acepto el negocio firmando una lera de cambio por valor de \$5.000.000.

Igualmente manifiesta que Frente al endoso reclamado en el recurso, no se requiere porque el título valor pertenece al aquí demandante y no de dichos traídos con el fin de sustraerse la obligación contraída; además no es de recibido sobre la firma del creador, la misma aparece en el lugar señalado con letras att y su S.S., y con relación a que la firma no se encuentra en el cuerpo de la letra, se deber tener como aceptada y por demás dicho título valor no ha sido tachada, ni desconocida. Además no es cierto que el desprendible del tabulado no hace parte de la letra de cambio, toda vez que al observarla se puede probar lo contrario.

CONSIDERACIONES:

Así las cosas, previo a dar el correspondiente trámite el despacho hace el examen de procedencia y oportunidad que se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso para este tipo de recursos;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)
(Negrilla y subrayado propio).

En vista de que el recurso presentado se encuentra en debida oportunidad se dispone a su estudio.

La inconformidad del togado se remonta, a que el **auto interlocutorio No. 1600 de septiembre 19 de 2022 que libro mandamiento de pago**, en el sentido que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que entre el ejecutante y el demandado no existió negocio comercial con base en el título valor que se pretende ejecutar en este asunto, en sentido que el demandado no conoce al aquí demandante.

Recordemos que el artículo 430 *ibídem*, expresa que;

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.
En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco



(5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Negritas y subrayado del Juzgado)

Así mismo el artículo 422 del CGP, contiene:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta figura, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.



Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, **en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.**

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos **como documentos provenientes del deudor** o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, igualmente se introducen a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario.

De esta manera, compete al juez, estudiar el derecho de acceso a la justicia, así que de ese modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo, además, que en su labor de hacer justicia, debe averiguar si existe un auténtico título ejecutivo. Por ende, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede despojar del examen material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no sustraer los derechos del acreedor en el cobro ejecutivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La autenticidad se refiere a la plena identificación del creador del documento para que no haya duda del deudor y el juez tenga certeza de quién lo suscribió; una vez el juez verifica que el documento cumple con los requisitos enunciados debe emitir la orden de pago en contra de la parte ejecutada.

Resulta claro entonces, que en este momento la inconformidad de la abogada togada es la falta de legitimación en la causa por activa del demandante pues el negocio jurídico no se hizo con el demandado sino con otra persona, distinta al aquí



demandante, situación que para el Juzgado no avizora en este momento procesal como falta de los requisitos formales de título ejecutivo (letra de cambio), pues una vez revisada la letra de cambio, considera el Despacho que la misma reúne los requisitos formales; toda vez que se presume que el demandado FERNANDO BLANCO GÓMEZ suscribió la letra de cambio; porque la misma no fue tachada de falsa por la mandataria judicial, al contrario, en su numeral 6, manifiesta que la firma que aparece del deudor no se encuentra en el cuerpo de la letra sino en el desprendible del tabulado que no hace parte del título valor; motivo por el cual para el Despacho se cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, en lo que tiene ver que el documento “proviene del deudor”.

Con relación a la firma del ejecutado, que no se encuentra en el cuerpo de la letra de cambio, sino en el tabulado que no hace parte del título valor en la letra que se ejecuta, no es recibido del Despacho lo alegado por la togada de la parte demandada, por lo que bastaría con una sola firma para completar el requisito legal correspondiente, y la misma consta en el documento; además la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“puede ocurrir que esa firma se estampe en otro distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o el dorso del título, (...) Además los demandados se limitaron a invocar como única defensa la inexistencia de los títulos valores por falta de requisito formal, ...(...)”,*¹

Existe certeza de que la precitada letra de cambio contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del aceptante y que, por lo mismo, constituye plena prueba en contra suya; no puede discutirse la validez de la misma objeto de recaudo, por cuanto en ésta: *(i) hay firma del emisor, (ii) hay aceptación, y, en subsidio, (iii) reúnen los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por el breve recuento anterior, el despacho con relación **al auto No.1600 del 19 de septiembre de 2022, que libro mandamiento de pago no lo repondrá para revocar**; teniendo que la letra de cambio se encuentra suscrito por el demandado sin que se hubiera propuesto una tachar por la falta de haber suscrito la misma, lo que se evidencia la existencia de una obligación cambiaria; plasmándose de esta manera los requisitos generales y particulares de la letra de cambio.

Por último, se advierte que el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., establece que: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o*

¹ STC12686 del 28 de septiembre de 2018, Radicación n.o 66001-22-130002018-00575-01 M.P. Ariel Salazar Ramírez)



del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No.1600 de septiembre 19 de 2022 que libró mandamiento de pago; por las razones previamente expuestas en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>019</u>. El anterior auto se notifica Hoy <u>02 de marzo</u> <u>de 2023</u>, a las 8:00 A.M.  MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES Secretario Ad Hoc.
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023c43091f3b494740d782c4417af0f4da1650bf0db674a46de77bcab34cc92c**

Documento generado en 01/03/2023 05:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>